

Referencia: **CTE 01-25/S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

Con fecha de 1 de junio de 2024, el padre realiza una transferencia a favor de su hijo por importe de 50.000,00 euros. El día 9 de diciembre de 2024, es decir, fuera del plazo 30 días hábiles previsto para presentar el impuesto sobre la donación, se otorga la escritura pública de donación entre padre e hijo y se justifica el origen de los fondos, cumpliendo los requisitos para la aplicación de la bonificación del 99%. Posteriormente se presenta el impuesto de la donación.

CUESTIÓN PLANTEADA

En el supuesto de que la presentación de la autoliquidación derivada de la donación se demore más allá del periodo voluntario, y siempre que:

1. Exista la preceptiva relación de parentesco, en este caso, sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a de la Ley 29/1987,
2. La donación se documente en documento público.
3. Al ser una donación en metálico, se justifique el origen de los fondos donados.

Si resultará aplicable la bonificación del 99 por ciento contemplada en el artículo 25.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

El artículo 25.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de los tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, establece una bonificación sobre las adquisiciones inter vivos en los siguientes términos:

“2. Bonificación en adquisiciones inter vivos:

1. En las adquisiciones inter vivos, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100

en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

(...)

2. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

De acuerdo con el precepto transcrito, la aplicación de la bonificación del 99 por ciento se extiende a la transmisión lucrativa “inter vivos” de cualquier bien o derecho del transmitente. La donación en cuestión ha de concurrir en las siguientes circunstancias:

1. Ha de efectuarse a sujetos pasivos incluidos dentro de los Grupos I y II que establece la Ley 29/1987, es decir, hijos y descendientes, cónyuge, padres y ascendientes.

2. Ha de formalizarse en documento público, debiendo entenderse por tal, conforme establece el artículo 1.216 del Código Civil, el autorizado por un Notario o empleado público competente, es decir, que el funcionario autorizante sea el titular de la función pública de dar fe, y, por otra parte, se hayan observado “*las solemnidades requeridas por la Ley*”, lo que se traduce en el cumplimiento de las formalidades exigidas para cada categoría de documento público.

3. Y, en tercer lugar, y para el caso de que el objeto de la donación consista en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, se manifieste en el documento público de formalización de la transmisión el origen de los fondos.

En relación al cumplimiento del segundo de los requisitos, es imprescindible señalar que el mismo ha de concurrir en el momento de perfección de la operación, puesto que es en ese momento cuando se produce el devengo del impuesto. Es en este momento, y no antes ni después, en el que deberán apreciarse si concurren los tres requisitos exigidos para la aplicación de la bonificación.

A tal efecto, el artículo 623 del Código Civil dispone que “*La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario*”. También el artículo 632 establece que “*La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito. La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.*”

De tales preceptos cabe inferir lo siguiente:

a) Si una donación es otorgada en documento privado, debe constar en el mismo la aceptación por parte del donatario para que llegue a perfeccionarse. En otro caso, su perfección no concluye sino hasta la constancia de la aceptación en la misma forma.

b) Por el contrario, en el caso de no constar en documento alguno la donación la perfección de la misma requiere la entrega y aceptación simultánea del metálico. Así lo señala el Tribunal Supremo, en su sentencia de 10 de junio de 1999, cuando establece que “*se parte de la existencia de donación de bienes muebles, la que resultó suficientemente*

aceptada y debidamente realizada, conforme al artículo 632 del Código Civil, pues basta tenerla como tal con que se realice la entrega material y recepción de lo donado, quedando cumplidos los requisitos de exigencia legal”, es decir, para la validez de la donación de muebles (como es una cantidad en metálico) basta la entrega material y la recepción de los fondos.

Por tanto, el otorgamiento del documento público habrá de coincidir con el momento de la perfección de la donación, esto es, cuando el donante conoce la aceptación del negocio por el donatario en los términos indicados.

El cumplimiento de este requisito constituye una cuestión sobre la que este Centro Directivo no puede pronunciarse con carácter definitivo, puesto que exigirá la apreciación todas las circunstancias concurrentes en la operación, y ello deberá ser valorado, en su caso, en las actuaciones de comprobación e inspección de la Administración Tributaria competente para la gestión del tributo.

Por último, debe indicarse que se encuentra disponible la Oficina Virtual Tributaria de la Comunidad de Madrid para que los propios contribuyentes puedan realizar las autoliquidaciones de todos los modelos tributarios gestionados por la Comunidad de Madrid. Se trata de una serie de formularios en formato WEB que permiten realizar la autoliquidación efectuando todos los cálculos correspondientes con arreglo a la normativa tributaria vigente en el momento del devengo del impuesto. No obstante, independientemente de la función que cumple la Oficina Virtual Tributaria, cualquier contribuyente puede solicitar cita previa para que los servicios de atención de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid efectúen la elaboración y presentación telemática de la correspondiente autoliquidación.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.